

6013489



INSTITUTO ESTUDIOS RIOJANOS



10015030758

27846

EL AYUNTAMIENTO DE

P O R

EL AYUNTAMIENTO DE ZARZOSA

El Concejo y vecindad

C O N

EL CONCEJO Y VECINDAD

de Villavieja, Muriel y Caballero

de la Obispa de

Calabria

Y O R

EL AYUNTAMIENTO DE

EL AYUNTAMIENTO DE

EL AYUNTAMIENTO DE

EL AYUNTAMIENTO DE

EL AYUNTAMIENTO DE

JESVS MARIA JOSEPH.

P O R

EL LVGAR DE ZARZOSA;

su Concejo, y vezinos.

C O N

EL CONCEJO ; Y VEZINOS

de la Villa de Munilla, y Cabildo Ecle-

siastico de ella, Obispado de

Calahorra.

S O B R E

SI EL OBISPO DE DICHA CIUDAD EN

averse declarado por Iuez Apostolico, y obrar como
Delegado de su Santidad, executando el Breve, que
como à tal le fue remitido, y su Provisor, y en aver
mandado executar la sentencia, negando la apelacion
en el efecto suspensivo, hazen, ò no fuerza?

A

PRE.

Vid. Tom 1.^a
22, Tom. A. f. 214
Tom 6. f. 234 com
137381

PRETENSIONES.

LA DE ZARZOSA, QUE NI EL OBISPO, ni su Provisor en lo referido han hecho fuerza : La de Munilla que uno, y otro la han hecho, y la hazen.

1 **P**ARA la inteligencia de este pleyto, y claridad de su echo se han de su poner algunas circustancias que hubo en el principal sobre el articulo de retencion, que influyen gravemente para la decision de la presente controversia, y porque muchas de ellas no se hallan en este pleyto, y en la vista de el se procurò valer de ellas el Abogado contrario, aplicandolas à esta question (no solo por el diverso medio, sino contrario) se ha resuelto dar los informes en derecho que entonces se escrivieron, para que en suposicion del echo que alli se propuso por las partes, alegaciones que se expressaron, y doctrinas de que se valieron, se perciba el real, y verdadero origen de esta materia, sus medios, y el fin que debe tener, procurarse manifestar con brevedad, que es amada de muchos, sin faltar à la extension, que es deseada de otros, vt dicebat Emmanuel Cardoso *post tractat. de iur. accresc. respons. 1. num. 96. ibi: Et ita mihi videtur satisfacisse voluntati eorum, qui pro temporis angustia brevitatem amant, & illis etiam, qui iuris abundantia delectantur cum lato discursu.*

2 Pero vno, y otro sin incurrir en el prevaricato, que previene la discreta advertencia de Plinio Junior lib. 1. Epistol. 2. his verbis: *Prevaricatio est transire dicenda, pravaricatio est cursim, & breviter attingere, que sint in culcanda, & repetenda.*

2

SUPUESTOS DE EL PLEITO SOBRE LA
 retencion del Breve, y carta executoria que
 obtuvo Zarçosa.

3 Suponese, que Zarçosa recurrió à la Santa Sede, pidiendo se sirviessse de declarar, è interpretar el motu propio de la Santidad de Clemente VIII. que dà forma, y constituye reglas para la provision de los Beneficios patrimoniales del Obispado de Calahorra, quando vn Cabildo se compone de Iglesias de diferentes Lugares, porque el Motu no prevenia este caso, y solo hablava quando el Cabildo se componia de vna sola Iglesia, y no de dos de distintos Lugares, vt ex eo patet, ibi: *Ecclesia in qua Beneficium vacat*, &c. & ibi: *Ecclesia in qua Beneficium vacaberit*, &c. pro vt plenius, se supuso, y fundò in allegat. pro loco Zarçosa, à num. 40.

4 Sobre lo referido se diò memorial à su Santidad, quien lo remitiò à la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio Tridentino, la qual diò entonces su respuesta, y decreto, *informac. de Zarçosa in num. 1. & 2.* Zarçosa en virtud de el presentò en la Congregacion vn memorial de motivos, para que se dignasse de mandar se asignassen à su Iglesia numero de Beneficios correspondiente à la porcion de diezmos, y vezinos de el, *dict. informac. num. 3.* La Congregacion mandò, que el Obispo informasse, y citasse à los de Munilla, hizose assi, y se remitiò al Obispo el memorial que diò Zarçosa, *informac. de Munilla, num. 11.* Y passado el termino se propuso el dubio, y se resolviò por entonces dar mas termino à los de Munilla, vt patet ex *Brevi prope medium*, versic. Die 12. Maij, que està al num. 9. de la *informac. de Zarçosa. §. Quare, num. 11.*

5 Repropusose dicho dubio, y tambien diffiriò la resolucion la Santa Congregacion, deseando ins-
 truir:

truirse de algunas circunstancias, dict. Brev. versic. *Re-
proposito dubio, num. 11.* Y finalmente en 1. de Diziem-
bre del año de 1685. se bolvió à repropoñer, y en vista
de todo se diò por la Sacra Congregacion este decreto:
*Si Sanctissimo placuerit posse per suas litteras Appos-
tolicas in forma Brevis committi Episcopo Calagurri-
tano, ut ad mensuram decimarum quæ ex uno, vel al-
tero loco exiguntur distinguat numerum portionum, &c.*
(el qual està en los autos de retencion en authentica
forma) y prosigue, provt in Brevi relato, que en su vir-
tud, y con relacion à èl se expidiò por la Santidad del
Venerable P. Innocent. Vndezimo, quien cometió su
execucion al Obispo de Calahorra, dict. Brev. versic.
Fraternitati tuæ, num. 13. con las clausulas, *committi-
mus, & mandamus*, y *authoritate nostra Apostolica*,
para que el Obispo *distinguat numerum portionum Be-
neficialium, sive integra sint, sive diminuta, & ex illis
assignet pro Munilliensibus tot, & Zarçosensibus quot,
&c.*

6 Y para qualquiera duda, ò question, que
incidiese, reservò el conocimiento, y decision de ella à
la Sagrada Congregacion, dict. num. 13. versic. *Salva
tamen in præmissis semper authoritate suprà dictæ
Congregationis Cardinalium.*

7 Esto supuesto, consta que por parte de
Zarçosa se requiriò al Obispo de Calahorra con dicho
Breve, quien

En 15. de Março de 1687.

i
Admitò la jurisdiccion Apostolica, que en el Breve se
le concediò, y daba su Santidad, como còsta de su acep-
tacion, que dize así: *Que acepta la jurisdiccion Apost-
olica, que su Santidad le concede, y comete, y usando de
ella, &c.* Despachòse carta de justicia con termino de
seis dias, y señalamiento de Estrados, para que se citasse
al

al Cabildo, y Beneficiados de Munilla, y demás interesados.

8 Hizose assi, porque se hizo la notificacion al Cabildo de Beneficiados, estando junto, y al Alcalde, y à vn Regidor (que es Procurador General) dióse poder por tres Beneficiados en nombre del Cabildo, y la Villa estando junta en su Concejo tambien le dió, y vna, y otra salió poniendo contradicion à la execucion del Breve, alegando largamente sobre, que el Breve se avia de retener, à que tambien salió el Fiscal de su Magestad pidiendo lo mismo, y coadyuvando el derecho de Munilla; y aviendose radicado en esta Chancilleria el pleyto, y disputadose prolixamente sobre si era, ò no caso de retencion, recibidose à prueba, y hechose por vna, y otra parte probanças dilatadas, como consta de vna, y otra informacion en derecho, por autos de vista, y revista se declaró no aver lugar à la retencion pedida por el Fiscal de su Magestad, Cabildo, y Concejo de Munilla, y se mandò, *que se entregasse el Breve al Lugar de Zarçosa, para que usasse de èl ante el Ordinario de Calahorra, como le conviniesse.*

*SUPUESTOS PARA LA FVERZA
que oy se disputa.*

9 Entregòse el Breve, y carta executoria à Zarçosa, que lo presentó ante dicho Obispo de Calahorra, quien mandò dar nuevo emplazamiento, requiriòse con èl al Cabildo de Beneficiados, estando capitularmente juntos, notificòse al Ayuntamiento de Alcaldes, y Regidores, y vnos, y otros dieron poder, opusieronse à la execucion del Breve, alegando lo mismo que avian dicho en el pleyto de retencion, y formaron articulo sobre que primero declarasse el Obispo si procedia como Juez Ordinario, ò como Delegado Apostolico, y declaró, *que procedia como Delegado Apostolico.*

10 De esta declaracion se apelò por Munilla, y se quexò por via de fuerça, en 24. de Mayo de 1694. y aviendo venido los autos se determinò no venir en estado el pleyto.

11 Deboliòse el processo al Obispo, quien por averse mudado de Vitoria, à Santo Domingo de la Calçada, despachò nuevo emplazamiento, el qual se notificò al Cabildo Eclesiastico, y al Alcalde, y dos Regidores de Munilla, que son los Procuradores Generales.

12 Hechas en esta forma las notificaciones, por no aver comparecido Munilla, la parte de Zarçosa acusò las tres ordinarias reveldias, y el Obispo en execucion del Breve, y observando lo que por èl se le mandava, aviendo precedido verificacion de diezmos de los Lugares interelados, y con citacion, y asistancia de Munilla.

En 27. de Agosto de 1694.

Diò su sentencia mandando aplicar à Zarçosa dos Beneficios enteros, vn medio, y vn quarto, y à Munilla, y à los otros dos Lugarcillos cinco enteros, y vn quarto.

13 Y en dicho dia 27. el Obispo diò auto, por el qual remite esta sentencia à su Provisor, para que la haga publicar, y executar su contenido, y para ello, y lo demàs que incidiesse le diò comission en forma, y subdelegò en èl la jurisdiccion Apostolica, que el Breve le concedia.

14 Este auto, y la sentencia referida se publicò, y notificò à Munilla, y Zarçosa, que apelaron de ella, Munilla absolutamente.

En 3. de Setiembre de dicho año de 94.

Y protestò el Real auxilio de la fuerça. Y Zarçosa, aunque

que apelò, fue acéptando en lo favõrable dicha senten-
cia, y solamente interpuso la apelacion de que confor-
me à sus diezmos no se le aplicò todo lo que corres-
pondia, y no protestò.

15 Y en 4. de Julio de 1696. el Fiscal del
Obispado, teniendo noticia de que estava vaco vn quar-
to de Beneficio, y que avia mas de vn año que se avian
interpuesto las apelaciones de la sentencia, que no se
mejoravan, ni proseguian, lo qual era en grave perjuy-
zio de dichas Iglesias, y se faltava al Culto Divino, pi-
diò se despachassen letras para que se presentassen me-
joras de las apelaciones, y que no lo haziendo se decla-
rasen por desiertas, y la sentencia por passada en cosa
juzgada.

16 Mandòse asì, y por Munilla se dixo, que
dicha sentencia no era executiva, y que se avia de ad-
mitir la apelacion en ambos efectos, y que se probeyese-
sen dos quattos de Beneficio en la forma antigua, por
Zarçosa se contradixo, y pidiò, que se executasse la sen-
tencia, para lo qual presentò vn decreto de la Sagrada
Congregacion de Cardenales del Santo Concilio Tri-
dentino, expedido en Roma à 29. de Noviembre de
1687. en que se manda, *sub pœna nullitatis omnium
gestorum*, que no se probeyessen dos Beneficios que
estavan vacos.

17 Y por no averse observado se ocurriò por
Zarçosa à la misma Congregacion, quien

En 22. de Setiembre de 1691.

Diò el siguiente decreto: *Sacra Congregatio Eminen-
tissimorum S. R. E. Cardinalium Concil. Trident. Inter-
pretum perpensis documentis exhibitis censuit omnia
acta, & gesta quacunque coram Ordin. Calagurritano
post prædictorum decretorum presentationem, utpote fa-
cta contra illorum formam esse circumscribenda, & pro
cir-*

circumscriptionis effectum beneficia predicta adhuc, ut prius vacavisse, & vacare proindeque predictis nulliter provisissimulos tradendos, vel consignandos esse fructus dictorum Beneficiorum, eosque obtenta institutione, ac possessione adeptam non invari, quinimo eadem beneficia iisdem utpote intrusis auferenda, & denuo ad formam præcitati S. Congregat. decreti, die prima Decembris 1685. esse conferenda, prout presentis decreti tenore circumscribit, declarat, & respectivo mandat Episcopo, ut exequatur.

18 Y porque no se podia ocurrir à Roma, sino con mucho trabajo, quando acaesciesse alguna vacante, se pidió por Zarçosa, que para en adelante se diese forma, y la Congregacion por su decreto

De 20. de Setiembre de 1692.

La diò de esta manera: *Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Card. Concilij Tridentini interpretum inherendo decretis alijs factis committendum censuit, prout presentis decreti tenore committit Ordinario Calagurritano, ut in futuris vacationibus non admittat concursum, nisi ad formam decreti ab eadem Sacra Congregatione facti, sub die prima Decembris 1685. sub pœna nullitatis omnium gerendorum.*

19 Y finalmente se supone, que entre el Cabildo Eclesiastico de dichas Iglesias, y el Lugar de Zarçosa, aviendo precedido poderes, se otorgò escritura de concordia.

En 30. de Octubre de 1603.

Por la qual se dispuso, que vno de los tres Servidores de aquella Iglesia huviesse de exercer el Oficio de Párocho, y no los tres à semanas, como antes se hazia.

20 Y ayiendose disputado sobre si se debia

5
 executar, ò no la dicha sentència, y si la apelacion avia
 de obrar los dos efectos, el Provisor en virtud de la co-
 mision dada por el Obispo.

En 29. de Noviembre de 1696.

Diò su auto , por el qual mandò , que no obstante
 la apelacion interpuesta se executasse dicha sentència,
 y declarò que dicha apelacion no obrava el efecto sus-
 pensivo, de que bolviò à apelar Munilla, y à protestar el
 auxilio de la fuerça, y

En 1. de Diziembre de 1696.

Por Munilla se requiriò con la provision ordinaria ; en
 que parece averse quejado de que el Obispo se avia
 declarado por Juez Delegado, la qual ganò.

En 30. de Julio de 1694.

Y no vsò de ella hasta dicho dia 1. de Diziembre, y con-
 tiene lo proprio que la de 24. de Mayo del mismo año
 de 94.

21 Para la mas clara inteligencia de lo que
 se ha de discurrir en este papel, se dividirà en tres §§.
 En el primero se fundarà, que el Obispo debiò vsar de
 la jurisdiccion delegada: En el segundo , que la senten-
 cia fue, y es executiva, y no capaz de apelacion suspen-
 siva: En el tercero se darà satisfaccion à los fundamen-
 tos contrarios, y se responderà à algunos reparos , que
 se ponen por Munilla, y oponen à Zarçosa.

C

§.

§. PRIMERO.

QUE EL OBISPO DE CALAHORRA EN
 aver usado de la jurisdiccion Apostolica Delegada, y no
 de la Ordinaria, y en no aver admitido la apelacion en
 ambos efectos, que por Munilla se interpuso, en
 quanto à ello obrò legalmente, y no hizo, ni
 haze fuerça, ni agravio.

Y Porque lo principal de la question presen-
 te consiste en averiguar, si el Obispo, por aver usado de
 la jurisdiccion Apostolica Delegada, vulnerò la venera-
 ble disposicion del S.C.T. *quæ extat in notissimo, cap.*
causa omnes 20. Sess. 24. de reformat. benefic. damos
 principio à este § por ella, y esperamos manifestar, que
 no solo no obrò contra su Sagrada decission, sino que se
 conformò con lo que literal, y virtualmente manda, sin
 que pudiesse tener arbitrio para exercer la jurisdiccion
 Ordinaria, que por Munilla se intentava.

2 No se duda, que en el referido *cap. causa*
omnes, se manda, que el conocimiento de las causas be-
 neficiales, ù otras que sean del fuero Eclesiastico, en la
 primera instancia toque, y pertenezca privativamente
 al Ordinario, de quo videndi plures apud Barbos. *in col-*
lectan. ad Concil. in dict. cap. 20. D. Salgad. de supplicat.
ad Sanct. part. 2. cap. 3. num. 6. en tanto grado, que nin-
 gun Superior, Nuncio, ò Legado à latere, atropellando
 la primera instancia, puede sin està evacuada por el Or-
 dinario, conocer de ellas, *dict. cap. 20. versic. Legati*
quoque etiam de latere Nuntij, Barbos. vbi sup. § de
potestat. Episcop. allegat. 81. num. 3. Narbon. laudatus
à D. Salgad. vbi prox. num. 18. § de Reg. protect. 2. part.
cap. 17. à num. 2. y si lo hiziesen, processus, ordinationes
vè nullius momenti sint, dict. cap. 20. versic. Aliàs eo-
rum, y prosigue diversas ampliaciones, ex Ricc. Barbos.
Flores de Mena practicar. lib. 1. cap. 12. D. Salgad. dict.
cap. 2. à num. 20.

Pero

3 Pero esta disposicion, y general regla tiene diversas limitaciones, iguales en la estimacion de Derecho, à la misma regla, por proponerlas en el mismo cap. el S.C.T. y omitiendo las primeras, quæ ad rem non faciunt, vamos à vna de las dos, que se contienen en el versic. *Ab his excipiuntur*, donde determina el S.C. que lo estatuido in principio cap. y queda referido in num. anteced. cese, & sibi non vindicet locum, quando las causas, y controversias, sunt causæ, quæ iuxta *Canonicas Sanctiones apud Sedem Apostolicam sunt tractanda*: porque entonces, ni debe, ni puede el Ordinario, como ordinario conocer de ellas, Garc. de benefic. 6. part. cap. 3. à num. 6. Narbon. in leg. 59. gloss. 1. num. 48. & 49. cum alijs, tit. 4. lib. 2. Recopilat. D. Salgad. de supplicat. dict. 2. part. cap. 6. num. 1. & 13. ex Flores de Mena, & alijs Barbol. ad S.C. in dict. cap. 20. num. 39. y es proposicion, ò conclusion, apud omnes incontrouersa.

4 Las causas, quæ iuxta *Canonicas sanctiones apud Sedem Apostolicam sunt tractandæ* referuntur, per gloss. in cap. ut debitus honor de appellat. & in gloss. in cap. quod translationem de offic. delegat. Narbona ubi supra, remissive D. Salgad. ubi nuper, sed longo calamo Barbol. de potestat. Episcopi, part. 3. allegat. 50. à num. 31. cum plurib. seqq. & etiam traduntur in observat. doctrinis ad S.C.T. entre las quales ponen dos, que ambas faciunt strenuè ad propositum, scilicet, si agatur de interpretatione litterarum Apostolicarum, vel si Papa in suis litteris deputavit certos executores; vno, y otro ay en nuestra question, y otras circunstancias de qq. infra, conque por repetidos medios se justifica, y manifestar à quan legalmente obrò el Obispo de Calahorra, usando de la jurisdiccion Apostolica, que se le cõcedia por el Breve, sin poder exercer la Ordinaria de que estava privado, segun el Santo Concilio.

5 La primera causa, se halla con toda precision

sion en nuestro caso, porque el Breve ganado por Zar-
 cosa fue pidiendo se declarasse, ò se interpretasse el mo-
 tu proprio de Clemente VIII. como resulta de lo escri-
 to suprà num. 3. y consta del mismo Breve, ibi: *Proposi-
 to in Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum.
 S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini, super IN-
 TELLECTV LITTERARVM IN FORMA
 MOTVS PROPRIj ANNO 1596. A FELIC.
 RECORD. CLEMENTE PAPA VIII. PRÆ-
 DECESSORE NOSTRO EMMANATA-
 RV M,* conque *iuxta Canonicas sanctiones*, esto se avia
 de tratar, y proponer apud Sedem Apostolicam, y no
 solo secundum sanctiones Canonicas, sed secundum le-
 ges Cæsarei iuris, *per text. in leg. ex facto 43. ff. de vulg.
 & pupill.* porque nullus alius potest declarare, actum,
 nisi qui illum gessit, & disposuit, vt citatis antiquis no-
 tat D. Salgad. *de Reg. protect. 4. part. cap. 12. à num. 1. &
 2. & ex Tuscho, Mieres, Morla, idem D. Salgad. de sup-
 plicat. ad Sanctis. 2. part. cap. 2. num. 3. Giurb. ad con-
 suetud. Mesan. cap. 2. gloss. 1. part. 1. à num. 20. D. Cas-
 till. 6. controvers. cap. 182. à num. 57.* que hablan en ter-
 minos de declaracion de estatutos, y privilegios expe-
 didos, y dados por el Principe, que solo el los puede in-
 terpretar, sin que otro lo pueda hazer, *per text. in leg. le-
 ges sacratissima, Cod. de legib. leg. Imperator 9. de Pra-
 tor. stipulat. leg. Neratius 191. ff. de reg. iur. y por el de-
 recho patrio està dispuesto lo mismo, leg. 2. tit. 1. part.
 1. leg. 27. tit. 18. part. 3. leg. 1. Tauri, leg. 3. tit. 1. lib. 2.
 Recopilat. Rola consultat. 69. à num. 98.*

6 Secundum Canonicas sanctiones, patet
*ex cap. cum venissent 12. extra de indic. cap. Pastoralis
 de fid. instrumentor. cap. cum tempore 5. de arbitr. cap.
 inter alia 31. de sent. excommunicat. cap. sicut 30. §. ex his
 11. quest. 1. cum alijs congestis à D. Larrea decis. 99.
 numer. 2. D. Vela dissert. 37. D. Solorc. de iure Indiar.
 tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 26. D. Castill. de tertijs, cap. 12.*

para

7
para lo qual es elegante la decision del cap. *non licuit*
17. *distinct.* y admirables (como dize D. Salgad. *dict.*
part. 2. cap. 2. num. 1.) las palabras de la Bulla del P. Pio
III. que transcribe *in dict. numer. 1.* pluribus ornat D.
Gong. Tell. *in dict. cap. cum venissent 12. de iudic.* con-
que no siendo, ni pudiendo ser comprehendida la de-
claracion que pidieron los de Zaragoza del motu de Cle-
mente VIII. sub iurisdictione ordinaria, fue preciso,
iuxta Canonicas sanctiones recurrir à la Santa Sede, pa-
ra que interpretasse, y explicasse como se avia de enten-
der, y practicar el contexto, y mète de Clemente VIII.
quie en su motu proprio mãda lo mismo, *ut patet de las*
constituc. Synodal. del Obispado de Calahorra, lib. 3. tit. 5.
constit. 8. ibi: Et dicta per quoscunque Iudices Ordina-
rios, legatos, auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de
latere legatos, sublati a eis, & eorum cuilibet quavis ali-
ter iudicandi, & INTERPRETANDI facultate, &
authoritate, iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, &
inane quidquid secus, &c. en verbum: Interpretandi,
per quod ad hunc casum excluditur à Clemente VIII.
ordinaria iurisdictione.

7 Y aunque Clemente no podia declarar su
mente, lo pudo hazer su successor, que entonces lo era
el Santo Inocencio XI. *ut rectè docet D. Salgad. de*
Reg. protect. dict. 4. part. cap. 12. numer. 8. & Falsios 1.
part. cap. 3. à num. 70. D. Castill. 6. controvers. cap. 183.
Mieres de maioratib. 1. part. quest. 44. à numer. 94. con
cuyas doctrinas se satisface à la objeccion que se podia
facar de lo dicho en los num. antecedentes, y de la con-
clusion, y principio quo docemur, nullum alium, ac-
tum declarationis facere posse, nisi ipsemet qui adum-
gelsit, porque cessan, quando agitur de declaratione, vel
interpretatione, quæ est facienda ex regulis iuris, & prin-
cipijs, & ex verosimilibus coniecturis, & ex actis, & de-
ductis in iudicio, & processu: quia tunc talis interpreta-
tio successor, & cuilibet iudici committitur, & iure per-

mittitur, ut dict. num. 8. cap. 12. ratiocinatur D. Salgad. & DD. laudati, todas estas circunstancias concurrieron en nuestro caso, conque recta iuris ratione, se pudo recurrir al Santo Innoc. XI. pidiendo dicha declaracion.

8 Y este, eadem iuris ratione, pudo cometer à otro la declaracion, que se le pedia, per text. in leg. Theopompus, ff. de dot. prelegat. & tradit. egregie ex Suid. Tolsch. Mantio. Peregr. Mascard. & ex D. Castill. dict. lib. 6. controu. cap. 182. Fontanel. de pact. nuptial. tom. 2. claus. 5. gloss. 8. num. 2. D. Salgad. de supplicat. ad Sanctis. dict. 2. part. cap. 2. num. 5. § 6. y teniendo presentes estas reglas, Inocencio XI. remitiò la declaracion que se pedia por Zarçosa à la Sagrada Congregacion del S. C. T. ut ex Brevis tenore apparet, ibi: *Hinc dilecti filij populus loci Zarçosa dicta Diocesis per supplicem libellum ad Congregationem prædictam à nobis remissum, &c.*

9 La Sagrada Congregacion de Cardenales del S. C. T. con grande inspeccion, instruida de todas las circunstancias precisas para el mas acertado termino de esta causa, verificada la narrativa de Zarçosa, citados los de Munilla, propuesto, y repropuesto el dubio, echa su informacion con muchos testigos, diferida la resolucion de èl, dado mastermino à los de Munilla, como distintamente consta del Breve, y otras muchas circunstancias, que se omiten, finalmente, dememoratorum Cardinalium consilio, que es el decreto que se diò por ellos en 1. de Diziembre de 1685. y autenticamente se halla en los autos sobre la retencion, qui subinde factum melius dilucidarunt, se expidiò el Breve, prout iacet, y estas declaraciones de la Congregacion de Cardenales del S. C. T. no solo hazen cosa juzgada, ut infra dicam, sino que tienen fuerza de ley, ut ait D. Salgad. dict. cap. 2. num. 7. § 8. ibi: *Certum est enim declarationes huius Sanctæ Congregationis non esse declara-*

tiones doctrinales, sicuti latas à Doctoribus, & iuris peritis (provt perperam aliqui Theologi dicunt) sed esse declarationes diffinitivas, seu decisivas vim legis habentes, & vt leges recipiendas, utpote latas ex commissione Papa, & à personis habentibus respondendi, & declarandi facultatem à Principe, valese para la comprobacion de tan segura doctrina de la de Rodrig. Garcia, Salas, y otros, y de diferentes Bulas, que refiere, que se funda en el §. *Responsa prudentum*, *Instit. de iure natur.* y dan la genuina razon, que es, que el Principe puede dar facultad al Senado para hazer ley, *leg. humanum*, *Cod. de legib. tot. tit. de legib.* & *Senatus Consult. ff. & Cod.*

10 Y no solo dichas declaraciones tienen la autoridad referida, sino que vt ait D. Salgad. *dict. loco num. 10. eandem vim habet, ac si ab ipso summo Ecclesie Prasule immediate dimanassent*, para lo qual refiere muchas doctrinas, y transcribe diversos decretos de la misma Sagrada Congregacion, que lo comprueban, y aseguran; y se veneran, y observan de la misma manera que disposiciones del mismo Santo Concilio, vt patet ex diversis Rotæ decisionibus quas transcribit Garcia de *benefic. 5. part. cap. 4. numer. 14. & laudat D. Salgad. ubi sup. num. 12. y en el num. 13. ait, ex quibus colligitur, quanta sit authoritas eiusdem Sacre Congregationis. Imò ipsa Rota reverenter semper suscipit declarationes S. Congregationis Cardinalium: nec hesitat super earum veritate, nec de illa solet cognoscere: y no solo la Sacra Rota las mira con esta veneracion, sino el Consejo Supremo de Castilla, vt ait idem D. Salgad. de *supplicat. dict. 2. part. cap. 30. §. 5. num. 8.**

11 Y en el *num. 14. dict. 2. part. cap. 2.* afirma no ser materia cuestionable, que el Rey no solo puede, sino que debe proteger, y abrigar estas declaraciones de la S. Congregacion, de la misma suerte que lo determinado en el S. C. T. procurando su mas prompta

execucion, & ita inquit: *Quare non erit ambigendum, posse, & debere Regem nostrum Catholicum sua Regalia exprotectione Concilij Tridentini ortam in executione curanda decreti declarati per Congregationem Cardinalium eiusdem, ac si à principio cum ipso Tridentino fuisset simul dimanata: y dà la razon de esto en el num. 15. que es, el que la declaracion nil de novo facit, sed quod est detegit per text. in leg. adeo 7. §. cum quis, ff. de adquir. rer. domin. leg. heredes palam 21. §. sed si notam, ff. de testament. laudat antiquos, & D. Castill. D. Valenc. Velazq. Fontanel. & alios, quibus addo Rola dict. consult. 69. num. 101. & quia declaratio inest actui declarato idem D. Salgad. num. 18. §. de Reg. protect. dict. 4. part. num. 25. Rol. dict. num. 101.*

12. No se ha dudado por Munilla de lo cierto, y autentico del Breve, ni pudiera racional, ni legalmente hazerlo, ni en el articulo de retencion se le opuso nota que mirasse à esto (aunque si vicios de obrepcion, y subrepcion, y falsa narracion, à que entonces se satisfizo, vt videre est in informac. de Zarcos. ex num. 44.) conque la declaracion de los Cardenales, que en el se contiene, como autentica, y veridica, porque està en la misma forma que previene D. Salgad. de supplic. 2. part. cap. 30. §. 5. num. 4. y corroborada con repetidos decretos, por los quales se manda eficazmente se execute el Breve, sub pœna nullitatis, vt suppositum extat sup. num. 16. debe ser con toda veneracion atendido, y libenti animo abrazado por tan doctos, y christianos Senadores; audiatur obsecro D. Salgad. ubi prox. num. 8. quippè ait: *Semper enim Senatus agnovit auctoritatem magnam S. Congregationis, eiusque veras, & authenticas declarationes libenter amplexus est, & iuxta eas discernit assidue in casibus occurrentibus, ac si ab ipso Summo Pontifice dimanassent.*

13. Ergo, segun lo hasta aqui fundado, consta citra controversiam, que no se puede disputar el que

9
el Obispo no pudo usar de la jurisdiccion Ordinaria, que no tenia en este caso, por no ser el presente de los comprehendidos en la primera instancia, antes si conforme al dict. cap. *causa omnes*, versic. *Ab his*, exceptuado, quia *præcilsè, secundum Canonicas sanctiones apud Sanctam Sedem debebat tractari, ut manet dictum, & nihil* limur clarè ostensum.

14 Y para que totalmente se manifeste, que esta declaracion, y lo que por el Breve se manda no puede ser comprehendido sub iurisdictione ordinaria, se acuerda lo que en Estrados se representò por el Abogado de Munilla, diziendo, que si vinièssè el Breve firmado de manu Sanctissimi, que entonces era preciso se induxèssè avocacion al Ordinario de la primera instancia, dict. cap. 20. versic. *Ab his*, D. Salg. dict. 2. part. cap. 6. à num. 14. cum plurib. seqq. quod ornat, cap. 30. à numer. 1. & per omnes §§. § cap. 31. à num. 86.

15 De esta proposicion, que es cierta, è indisputable, saca su mayor, y concluyente fundamento Zarçosa, pues es tan igualmente cierta, è indisputable la de que *causa qua iuxta Canonicas sanctiones apud Sedem Apostolicam sunt tractanda*, no son comprendidas sub iurisdictione ordinaria, porque así lo determina el S. C. T. pues excipiuntur de las generales, y ordinarias, *vel qua ex urgenti rationabilique causa iudicaverit Summus Romanus Pontifex per speciale rescriptum signature Sanctitatis suæ manu propria subscribendum, committere, aut advocare*, y dando el S. C. T. igual avocacion de la primera instancia en vn caso, que en otro, y no hallando los DD. de qq. fit mentio *sup. num. 3. h. §.* razon de diferencia, dificultamos, recto iure, que se pueda dar en contrario; y se debe notar la disjunctiva *vel*, con que hablò, pues de su naturaleza es, que se verifique en qualquier extremo, ò parte en re quien se pone, *leg. si heredi, ff. de condit. instit. leg. perumque 10. §. fin. ff. de iure dot. notat cum vulgar. Bar-*

855
bos. in dict. dict. 41 s. conque parece, que queda probada la proposicion, que dà principio à este §.

16 Viniendo à la segunda parte, que propusimos en el num. 4. de este §. & tradidit in observat. doctrin. ad S. C. T. in explicatione, versic. *Ab his, dict. cap. 20. §. item* 5. tambien se hallarà avocada al Ordinario la primera instancia, por aver el Papa nombrado por executor del Breve al Obispo, y assi in dict. §. item 5. ex doctrina Bald. Afflict. & aliorum, se dize, despues de aver propuesto lo que suprà hemos fundado, y otros casos; item, *ubicumque Papa in suis litteris deputavit certos executores, & infra, omnes causa predicta comprehenduntur sub verbis Concilij in illa exceptione ab his excipiuntur*, y propone otras, de qq. infra, licet leviter, agendum, y assi aviendo sido nombrado por executor del Breve el Obispo, ni debiò, ni pudo proceder como Ordinario, sino como Delegado.

17 Esta proposicion, vltra de lo dicho, se manifiesta cierta, y sin controversia segura, de que no se contentando, ni conteniendose el Papa en la regla general de nombrar al Obispo por executor del Breve, passa en èl con mas viveza, y precision à explicarlo, y à mandarle, que proceda como Delegado, usando en la execucion del de la jurisdiccion Delegada Apostolica, vt patet ex ipso Breve, ibi: *Fraternitati tuae, per presentes committimus, & mandamus, vt ad mensuram decimarum, quae ex vno, vel altero loco exiguntur, AVTHORITATE NOBIS APOSTOLICA* distinguas, &c. Cuyas palabras inducen precisa exclusion de la ordinaria jurisdiccion, è inclusion inegable de la Delegada, ad quod conducit elegans D. Salgad. doctrina dict. tract. de supplic. dict. 2. part. cap. 25. à numer. 12. desde donde comienza à tratar, quid importet hæc clausula *authoritate nostra Apostolica*, y despues de proponer las opiniones, que afirman, y las que niegan la avocacion de la jurisdiccion ordinaria, y concession de la delegada,

en el num. 16. admite la que distingue, diciendo, que ò lo que se comete al Obispo indistinctè por derecho comun le tocava, ò no, si le pertenecia, tunc, por dicha clausula, *authoritate nostra Apostolica*, se entiende no concedida la jurisdiccion Delegada, sino excitada la Ordinaria; pero si por derecho no le competia su conocimiento, tunc, por la clausula se entiende no excitada la Ordinaria, sino concedida la Delegada, comprueba esta distincion con Agust. Barbof. Pedr. Barbof. P. Mol. P. Sanch. Cochier, y otros muchos que refiere en el num. 18. & videndus num. 19. & 20.

18 Y porque en el versic. *Si verò de este numer. 20.* explica con mas claridad, y valentia su concepto, y doctrina le transcribe, *si verò, ait, addatur hoc casu clausula (tanquam Sedis Apostolica Delegatus, vel authoritate nostra cognoscas, &c.) tunc attendenda erit distinctio supra dicta tertia, & verioris opinionis, ut si fiat ista commissio super eo, quod semota commissione ad Ordinarij potestatem spectabat, non Delegata iurisdictione de novo tribuitur, sed Ordinaria, quam iam habebat, excitata censetur. Secus quando non competebat Ordinario, ut cum iuditio perpendit Cenedus in collect. ad Decretales 157. per totam, & latius atque clarius in quest. Canon. 34. per totam, licet non ita clarè, & distinctè, P. Sanch. de matrim. tom. 3. lib. 8. disput. 2. sub num. 10. porque entonces se entiende precisamente dada la Delegada, ut idem D. Salgad. scripsit dict. num. 19. ibi: Sed addita clausula *authoritate nostra*, & similibus, Delegatam tunc videtur superior iurisdictionem Ordinariam inferioris Ordinarij mutare in Delegatam, ut cum Menoch. Azeved. Molin. Coch. observat. Agust. Barbof. in collectan. ad cap. licet in corriged. 12. de offic. ordinar. iterum vid. D. Salg. dict. cap. 25. numer. 21. & 28. ibi: Tunc statim brebi manu, iuxta text. in cap. ceterum, & in cap. Pastoralis de rescript. & cap. Pastoralis, §. prater ea de off. delegat. & ministerio iuris tacita inducitur.*

217
67
citur *avocatio*; ET IURISDICTIONE ORDINARIA IN DELEGATAM TRANSFUNDITUR, § num. 31.

19 Y la razon genuina, y juridica, nos parece que es, quia quoties in commissione adiecta est dicta clausula *AVTHORITATE NOSTRA*, videtur superior iurisdictionem Ordinariam inferioris mutare in Delegatam, dum vult, ut ipse si iam suo nomine sed Delegantis cognoscat, quod proprium est Delegatorum, succeditque regula text. in leg. 1. versic. *Omnia enim, Cod. de veter. iure ennucl. iuncta. leg. 1. § 3. ff. de offic. eius, § probat. in specie text. in cap. cum aliquibus, versic. Nisi de rescript. lib. 6. observat. Azeved. in rubric. tit. 9. num. 17. § 18. lib. 3. Recopilat. Molin. Theolog. de iust. § iur. tom. 6. tract. 5. disp. 14. num. 1. versic. Quando verò.*

20 No parece que se necessita de mucha reflexion para la aplicacion de estas decretorias doctrinas, pues no se pudiendo dudar, que esta causa non comprehendebatur sub iurisdictione Ordinaria, porque en ella se pedia la interpretacion del motu de Clemente VIII. como queda dicho en los num. antecedentes, lo qual se avia de tratar apud Sedem Apostolicam, segun su naturaleza, & secundum Canonicas sanctiones; luego por inegable consecuencia se infiere, que en nuestro caso, y question por tener el Breve la clausula *AVTHORITATE NOSTRA APOSTOLICA*, y no competirle en él al Obispo la jurisdiccion Ordinaria conforme al derecho comun, fue darle el Papa la Delegada, de la qual debió vsar para la execucion del Breve, como lo ha echo, sin poder exercer la Ordinaria, por no tenerla.

21 Para corroborar mas lo que vamos fundando, se recuerda el lugar de Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 2. part. §. 3. num. 7. donde excita la misma question en que nos hallamos, y despues de aver puesto la

la regla general por la decision del cap. *licet in corrigendis* 12. de off. ordinar. y propuesto el principio, de que quoties Princeps iubet ordinario iudici, vt aliquid exequatur, non intelligitur iurisdictionem Delegatam cõcessam, sed ordinariam excitatam, passa en el versic. *Quod cum*, à limitar esta conclusion, & ita scribit: *Quod cum verissimum sit, accipiendum, tamen, ita erit, nisi modo aliud Superioris littera significant, velut si illis verbis usus fuerit AVTHORITATE NOSTRA COGNOSCAS, aut illis, causam tibi COMMITTIMUS*, y concluye diziendo: *His enim, in casibus, non ordinaria excitari iurdictio, sed delegata potius demandari videtur*: y porque no falte circunstancia, en nuestro Breve tambien se halla, no solo el *committimus*, sino el *mandamus*, y asì por todos medios queda firme, que usando el Obispo de la jurisdiccion Delegada exerciò la que tenia, y debia exercer.

22. Lo qual se manifesta tambien, de que el Breve por su naturaleza, y por las circunstancias con que se halla, es executivo, como se fundarà en el §. 2. à donde nos remitimos, y siendolo, no ay capacidad à vulnerarse la primera instancia, que no se supone, y asì cessa por este medio, el fin del cap. *causa omnes*, pues en su execucion se ha de proceder breve, y sumariamente, sin forma de juyzio, y de plano, & tunc cum non detur proprie instantia, nec lis, sed mera executio, vt ex antiquis DD. notat Flores de Mena *practicar. lib. 1. quest. 12. à num. 12.* y en terminos de la constitucion de Gregorio XIII. que habla de los Beneficios reservados, y afectos à la Santa Sede, Barbol. *de potestate Episcopi, tom. 2. allegat. 81. num. 17.* Novatin. *in novi iur. Pontific. practicar. conclus. tit. de causis prima instant. conclus. 54. alias 1. à num. 15.* porque la jurisdiccion ordinaria no se disminuye, ni se vulnera en las causas executivas: Lo primero, porque el S. C. T. habla de las ordinarias, no de las executivas: Lo segundo, porque la execucion

F. de

de los Breves de esta calidad mas es extrajudicial, que judicial, vt DD. relati asserunt, & Mena ubi sup. § numer. 15. & ob defectum primæ instantiæ, cessat causa finalis S. C. T.

23 Ni contra esto haze la elegante doctrina de D. Salgad. dict. tract. 2. part. cap. 10. per totum, que veneramus in suo casu, como magistral, y segura, y haze mirabiliter ad propositum, pues por ella se manifiesta mas firme la conclusion que defendemos, por la precisa similitud que ay en el presente caso con el que disputa comprehendido en dicha constitucion Gregoriana, pues se ha de observar entonces lo mismo, secundum suam doctrinam, dict. cap. 10. à num. 45. cum seqq. Lo vno, porque si el Breve Cameral de Beneficios afectos, y reservados à la Santa Sede, por la constitucion de Gregorio, se halla eximido de la disposicion del S. C. T. por estår afectos, y reservados à la Santa Sede, tambien se debe hallar el nuestro por la misma razon, extra dispositionem Concilij, pues queda con claridad fundado, que la determinacion de lo que se pidiò por Zarçola era reservado à la Santa Sede, por disposicion de el mismo S. C. T. Lo otro, porque si la constitucion de Gregorio XIII. no se funda en la execucion del Breve Cameral, sino es en el principal fundamento de que este venga autorizado, y solemnizado sub Annullo Piscatoris, que conforme al derecho comun no es de inferior autoridad, que si se hallasse firmado del Papa, tambien esta circunstancia se halla evidente en nuestro Breve, pues como de el consta fuit, datum Roma, apud Sanctum Petrum, sub Annullo Piscatoris, y asì corre con igualdad la doctrina vno, ac in altero casu.

24 Audiatur obsecro, D. Salgad. qui (postquam in 48. num. scripsit: Deinde quia in utroque casu debet dari omnimoda similitudo, &c.) sic inquires num. 49. & 50. Quæ quidem similitudo omnimoda inter Breve Camerale, & ceteras causas executivas nullatenus dari

dari potest, &c. Secundo, quia Brevis Cameralis exemptio à Concilij dispositione causatur à Beneficio reservato Sedi Apostolica, ad quam executio tanquam accessoria, & effectus reservationis nimirum pertinet. In ceteris vero executivis nihil concurrebat, ut exemptionem à Concilio causari possit. Pero en nuestro Breve si, por lo que va fundado. Tercio, quoniam dict. constitutio Gregoriana non se fundat in executione Brevis Cameralis, sed eo principali nititur fundamento, quod Breve hoc munitur Annullo Piscatoris, qui de iure communi non minorem auctoritatem habet subscriptione propria manus, y prosigue escribiendo otras circunstancias que favorecen el assumpto, ut videre est, conque estamos en terminos de la decission de la ley 3, Cod. de legib. y en los de la omnimoda similitud que desca, D. Salgad. para que la observacion sea la misma en nuestro Breve, que en el Cameral por la constitucion de Gregorio XIII.

25 Todo lo que hemos fundado en los numer. antecedentes concluye la precisa avocacion de la primera instancia (aun admitido que la huviesse) exclusion de ella, y necessaria inclusion de la jurisdiccion Delegada, que conforme à Derecho se le concede al Obispo por el Breve, que literalmente lo explica, y declara en aquella clausula: *Salva tamen semper in premissis auctoritate dict. Congregationis Cardinalium*: porque es de su naturaleza preservativa, y tuitiva del derecho que se tiene, Mart. de claus. 1. part. claus. 150. y induce reservacion del derecho que se supone preexistir en aquel à quien se le reserva, Cald. Percyr. de empt. & vendit. cap. 26. n. 28. & 30. Tusch. lit. C. concl. 333. nu. 4. & concl. 334. num. 8. y entanto es restrictiva del acto donde se pone, que aliter non censetur gestus, Tusch. dict. concl. 333. num. 5. cum seqq. à que se añade, el que esto mismo lo califica la diction *semper*, que se halla en dicha clausula, pues por su natural significacion,

152
y ser vniversal afirmativa, vt docet D. Mol. de primog.
lib. 1. cap. 5. num. 22. incluye todo tiempo, y todo caso,
vt in leg. 2. ff. solut. matrim. leg. quia semper, ff. de in ius
vocando, cap. 1. de in integr. restit. Gutier. practicar. lib.
3. quast. 66. num. 25. Giuba consil. criminal. 99. numer.
28. conque es preciso confessar, que por dicha clausula
para qualquiera duda, que incidiese se avia de recurrir
à dict. Sagr. Congreg. sin que Juez alguno tuviese co-
nocimiento, mas que el Delegado eligido en el Breve,
y asi no se puede dezir lo q̄ por Munilla se asegura, ni
hizo agravio, ni haze fuerza en aver negado la apela-
cion suspensiva.

§. SEGUNDO.

*QUE LA SENTENCIA DADA POR EL
Obispo es executiva, y que la apelacion que de ella se in-
terpuso, solo pudo obrar el efecto devolutivo, no el
suspensivo, lo qual declarò legalmente
el Provisor.*

En este §. nos detendremos muy poco,
porque lo que en èl se ha de fundar, es materia tan co-
nocida, que casi no necesitava de escrivirse, pero lo
que se dixo en Estrados por el Abogado de Munilla nos
obliga à afirmar, que por diversos medios legales, y to-
dos concluyentes, esta causa es executiva, y por serlo
no se debiò admitir la apelacion suspensiva en que se
obrò juridicamente, el primero, porque las letras Aposto-
licas de su naturaleza son executivas, pues por la reve-
rencia q̄ se las debe tienē esta qualidad privilegiada, per
text. in leg. 1. ff. de constit. Princip. cap. in memoriam 3.
dist. 14. cap. 1. dist. 31. en tanto grado, que por ser pre-
cepto del Principe Superior de la Iglesia lo que en ellas
se contiene, est ad instar sacrilegij de eius præcepto,
prætextu supplicationis, tergiversari, per text. in leg. 1.

T⁴

Cod. ut ordo dignit. lib. 12. leg. sacrilegij 5. Cod. de divers. rescript. leg. 3. Cod. de crimin. sacrileg. sin que à esta conclusion se pueda oponer el principio del cap. si quando 5. de rescript. cap. cum teneamur 6. de prabend. cum alijs congestis à D. Salgad. de retent. 1. part. cap. 1. D. Salgad. de leg. polit. lib. 2. cap. 3. pues estos hablan en terminos de que lo que se manda por el rescripto sea expressamente contra derecho, ò de su execucion se origine escandalo, Arias de Mesa lib. 2. var. cap. 36. numer. 2. D. Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 8. num. 51. y à nuestro Breve no se le pueden poner estas objeciones, ni otra alguna, como con evidencia lo fundamos en el articulo de retencion, assi en el punto 1. como en el 2. de la informac. de Zarçosa, à numer. 37. cum plurib. seqq. § 59.

2 Y assi, no hallandose en el Breve motivo alguno de los que se expresan en dichos cap. si quando, y cum teneamur, es preciso sea executivo, y q̄ lo que por èl se manda se cumpla sin dilacion, vt post Parlador. Nicolás Garcia, & alios tenet D. Salgad. de supplicat. 2. part. cap. 34. num. 39. & de R. P. 3. part. cap. 3. num. 6. ibi: *Que* (habla de las letras Apostolicas) *cum habeant executionem paratam non datur regulariter appellatio suspensiva; imò humiliter, & reverenter illis per executorem parendum, in eisdem literis nominatum, y prosiguiendo en los num. siguientes llega al 12. donde dà la razon, hisce verbis: Et ratio est, quoniam taliter appellans ab executione facta vigore literarum Apostolicarum, aut instrumentorum Cameralium, seu garantigiorum, aut rei iudicate, que tambien lo tiene nuestro Breve, como despues diremos, prasupponit antecedens validum, à quo executio dependet, & negat consequens, scilicet illorum executionem, & sic nihil agit, vt dicit Geminian. dict. cons. 99. num. 3. Ni contra el Breve se puede oponer la limitacion que pone D. Salgad. dict. 2. part. de supplicat. cap. 34. num. 40.*

para que se le quitase la qualidad privilegiada de executivo, por hallarse intrinsecè, y extrinsecè sin vicio alguno, ni vulnerado por sentencia, para lo qual podiamos dar diversas doctrinas, que omittimus consulto.

3. Tambien es executivo, porque para su expedicion precedieron tres decretos de la Sagrada Congregacion, vt manet suppositum, pues primero se propuso el dubio in abstracto, y se mandò se recurriese se à los casos particulares, como consta de una, y otra informacion en derecho en el articulo de retencion, y en 12. de Mayo de 685. fue buelto à proponerse el caso particular aviendo precedido la informacion hecha por el Obispo, y citacion del Cabildo de Munilla. Y en 4. de Agosto de dicho año, se repropuso el dubio, y aviendo tambien precedido la consideracion grande con que se mirò esta materia, como llevamos dicho en el §. 1. se bolviò à proponer. Y en 1. de Diciembre de dicho año, se resolviò en la forma, que el Breve manifiesta, en que claramente se descubre aver auido pleno conocimiento de causa, y decission, de que no se apelò, ni suplicò, y entonces la vnica sentencia passa en cosa juzgada, vt probat D. Salgad. de R. P. 3. part. cap. 16. num. 13. en cuyo caso es sin controversia, que la resolucion es executiva, como si huviera auido tres sentencias conformes, per text. in Leg. vnica, Cod. ne liceat tertio provocar. cum alijs. Leg. 25. tit. 23. part. 3. D. Covarr. practicar. quest. 25. latè D. Salgad. de Reg. protect. dict. 3. part. cap. 16. per totum, vbi plura iura, & DD. recenset.

4. Ademàs, que de esta declaracion, ni se pudo apelar, ni suplicar, secundum doctrinam Scaciae de appellat. quest. 16. limitat. 3. à num. 1. ibi: Limita tertio, vt non procedat in sententia lata à Cetu Cardinalium, & ratio est, quia Cetus Cardinalium, est Senatus Ecclesia, sed à Senatu non appellatur, ergo. Conque precisamente es executiva.

5 De estos supuestos, y principios descien-
de otro, que es conclusion inconstable, nempè, que
en no averse admitido la apelacion en el efecto suspen-
sivo, no se ha hecho fuerça à los de Munilla, D. Salgad.
de Reg. protect. 3. part. cap. 6. à num. 19. per text. in Leg.
ab executore, ff. de appell. optim. text. in Leg. quoniam,
ff. de Iudicijs, y en el num. 20. dà la razon, que es la mis-
ma que escribiò en el cap. 3. de la misma part. 3. y que-
da notada en el num. 2. de este §. Scacia de appell. quast.
16. limit. 24. num. 1. § quast. 14. limit. 10. num. 10. ibi:
*Limita decimo, ut non procedat in executione senten-
tia, à qua non datur appellatio.* Hieronym. Gonçal. in
Regul. de mensib. gloss. 9. in annotat. num. 221. cum alijs
plurib. relatis ab ipso D. Salgad. etiam vidend. dict. cap.
6. à num. 21.

6 Lo qual procede con mas eficacia en nues-
tro caso, pues los de Munilla no han proseguido la ape-
lacion, aviendola interpuesto mas ha de dos años, y as-
si no solo se pudo, pero se debiò proseguir la execucion
del Breve, Zevallos de cognit. per viã violent. quast. 91.
num. 17. Y en la quast. 39. num. 5. ita ait: *Quia quoties
instrumentum habet executionem paratam appellatio nõ
est permissa, quoad effectum suspensivum,* § quast. 27.
num. 9. ut est tritum, conducunt suprà tradita num. 2.

7 Ni puede sufragar à Munilla, ni ofender
al intento de Zarçosa la apelaciõ, que este interpulo de
dicha sentencia del Obispo: Lo primero, porque como
queda supuesto en el princip. de este papel Zarçosa cõ-
sintiò en parte dicha sentencia, y de parte ella solamen-
te apelò, y de esta parte apelada, ni trajo mejora, ni
vsò de la apelacion, antes bien se apartò no solo virtual-
mente de ella, sino con claridad; pues siempre, como
resulta de los autos, pidiò, è instò en que la sentencia se
executase, de que se conoce aver renunciado la apela-
cion, per eleganter tradita à D. Salgad. de Reg. protect.
3. part. cap. 9. à num. 218. § seqq. Escacia de appellat. q.

854
13. art. 3. num. 24. omnino vid. y esto es lo que se opo-
ne à Monilla, y con razon, pues hasta agora no ha vñado
de la aplacion, que de dicha sentencia interpuso, q̄ ha
casi tres años, lo qual manifesta vna clara desistencia
della, lo vno por lo q̄ dize D. Salgad. vbi nuper, lo otro
por lo que dize Escacia vbi laudatus, *quast. 15. artic. 2.
n. 2. ibi: Tempora, ergo, seu fatalia, quae servantur hodie
ad finiendam causam sunt duo anni, qui dantur ad prose-
quendam, & finiendam causam appellationis, quae causa
si intra hos annos non fuerit terminata efficitur deserta,
& mortua, quasi facta cessavit*, y estos dos años, se han
passado, sin hazerse nada de lo que previene este Au-
tor, no solo en el lugar citado, sino en la *quast. 15. artic.
8. num. 8.* donde afirma, que quando el apelante no ha-
ze mas que apelar, que entones el lapso de vn año es
bastante para que se entienda, y estime desierta la ape-
lacion, y renunciado el derecho que le podia aver da-
do, & ita ait: *Secundus casus est, quando appellans non
fecit ullam diligentiam, vel non fecit praedictam, que
es el que la causa se cometiesse, sed solum appellavit,
praesentavit commissionem, que tampoco hizo Monilla,
& postea nil fecit intra annum, & isto casu concluso ve-
ram esse secundam opinionem, quod sufficiat lapsus pri-
mi anni ad desertionem cause*, de que se infiere, que no
aviendo, como en realidad no ay apelacion, falta el
elemental supuesto de la quexa, vt docet D. Salgad. de
Reg. protect. 1. part. cap. 2. num. 64.

8 De que se deduce, que ni la quexa de Mu-
nilla es quexa, ni la apelacion de Zarçosa es apelacion,
alsi por lo que se dixo en el principio del num. proxi-
mo, como porque aunque vno, y otro cessasse, que se
niega, aviendo sido la apelacion de Zarçosa en parte, es-
ta no era comunicable à Munilla, ni le podia aprove-
char en cosa alguna, ad tradita per D. Salgad. de Reg.
protect. 3. part. cap. 15. à num. 1. cum plurib. seqq. & spe-
cialiter num. 14. ibi: *Quod verum est, quando ipse con-*
que-

15
*quærens vult se iurare appellatione adversarij limita-
 ta, como lo fue la de Zarçosa, y consta de estos autos, Et
 eius virtute ad Supremum Tribunal confugit pro tollen-
 da violentia, quæ nulla adest in hoc casu, y prosigue en
 los siguientes num. adelantando la proposicion referi-
 da, y en el 29. hablando de las causas privilegiadas, co-
 mo lo es esta, ita scribit: Et ex eadem ratione, idem in-
 telligo, Et extendo ad alia iudicia sui natura in appella-
 bilia, scilicet, privilegiata, Et executionem merentia, ut
 in sententia alimentorum, Et similibus, donde esta cõ-
 prendido nuestro Breve, como queda fundado, Et
 hoc casu, cum scilicet adest utriusque partis appellatio
 interiecta per debitorem, seu alias reum defferendum non
 est, nec in Tribunali aduo per viam violentia declarabi-
 tur non venire per ordinem solitum, cum adsit appella-
 tio, sed directo primum genus violentia, puta vim non
 fieri concedetur.*

9 Lo dicho en el num. 7. procede aqui con
 mas viveza, atendiendo à que el Fiscal del Obispado,
 quatro meses antes que se mandasse executar la senten-
 cia del Obispo, hizo instancias, pidiendo que los ape-
 lantes presentassen sus mejoras, si querian evitar la de-
 claracion de desiertas sus apelaciones, y aunque se les
 notificò mandamiento para que lo hiziessen, no solo
 no presentaron mejora, pero ni aun diligencia alguna,
 que calificasse el que lo querian hazer, siendo assi, que
 las apelaciones se deben seguir con toda instancia, y sin-
 gular vigilancia, ut ait Scacia de appellat. dict. quest. 13.
 num. 25. art. 3. y en el num. 29. pone diversas razones
 todas concluyentes, y que favorecen el intento de Zar-
 çosa, quæ consulto omittuntur.

10 Y de todo lo dicho, y de averse quejado
 por via de fuerça de sentencia que no se avia dado, y
 no nos detenemos en manifestar, q̃ la queja no fue à fu-
 turo gravamine, porque creemos superflua esta dispu-
 ta, y para nuestro assumpto ociosa, y despues de dada

no aver vsado de la quexa en mas de veinte y siete me-
ses Munilla, se està manifestando lo malicioso de su in-
tento, y que solo este es de que el Breve no tenga el de-
bido efecto, que tanto se ha procurado por la Sagrada
Congregacion, segun los repetidos decretos que ha
dado, y està en los autos, oponiendose por medios
tan siniestros à lo determinado por las leyes del Reyno,
especialmente à la 14. tit. 3. lib. 1. Recopilac. que dize:
*Que todas las letras Apostolicas, que vienen de Roma en
lo que fueren justas, y razonables, y se puedan tolerar
buenamente se obedecian, y hagan obedecer, y cumplir
en todo, y por todo, sin poner en ello impedimento, ni dila-
cion alguna.* En nuestro caso està verificada la primera
parte de esta ley, pues conforme à lo fundado en el §.
1. no se puede dudar de lo justo, y razonable del Breve,
à que añadimos lo fundado en la informac. por Zarçof.
en el artic. de retencion, prim. punt. à num. 1. cum seqq. y
solo resta se execute la segunda parte, que es el que se
cumpla lo que en el Breve se manda en todo, y por to-
do, desviando los impedimentos, que lo puedan sus-
pender, posponiendo, y despreciando las dilaciones de
Munilla; pues este remedio, y recurso de quexa, no ha
de ser assumpto, ni pretexto para que la malicia logre
su injusto deseo, ni se ha de permitir que calumniosamente
se abuse de medio tan saludable, vt ait D. Salg.
de Reg. proteſt. 1. part. cap. 2. num. 239. § de supplicat.
1. part. cap. 16. à num. 81. vsque ad 86.

11 Vltcrius, quia nullus executor, en no ad-
mitir la apelacion haze fuerça, quia vulgare est, vt ab
exequutore non sit licita appellatio nisi modum exce-
dat, vt per iura tradita num. 5. § cap. novit de appellat.
cap. quo ad consultationem de reiudicat. leg. 52. tit. 18.
part. 3. docet D. Salgad. de Reg. proteſt. 4. part. cap. 1. à
num. 16. § cap. 3. num. 15. y este exceso, que es el ele-
mental supuesto para la apelacion, no le ay, ni los de Mu-
nilla le han exprellado, y caso negado que le huviesse,

tampoco les podia aprovechar, pues para ello era necesario, que específicamente se dixesse con mucha individualidad, *alias appellatio, non tenet, nec executor vim ullam faciet, si huiusmodi appellationi interiecta absque expressione excessus delationem denegaverit, ut ratiocinatur D. Salgad. ubi nuper num. 144. & pluribus relatis, & ex eorum sententia num. 145. rationem præbet, his verbis: Qui omnes rationem reddunt elegantem, quod cum contra appellantem ab executore sit præsumptio iuris, cum sit regulariter prohibita appellatio, & in uno sit dumtaxat casu specialiter permissa, scilicet quando adest excessus. ideo necesse est, ut appellans exprimat nominatim causam in sua appellatione, tanquam eius intentionis præcissum fundamentum, &c. omnino legendus, usque ad num. 151. y en nuestra question, no solo ay contra Munilla presumpcion de derecho, por la autoridad grande del Breve, sino evidencia, y no solo no ha propuesto en que consiste el exceso, pero ni se ha quejado de exceso, ergo, quo medio, qua ratione, ha de obrar su apelacion el efecto suspensivo?*

12 Ni tampoco el Provisor en mandar executar la sentencia del Obispo hizo fuerza, & ratio est, además de que en la Subdelegacion no se le dió mas facultad, que para publicar, y executar la sentencia, *quia si à prima sententia appellari non potest, nec etiam à secunda continente idem, quod prima, ut ait D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 3. à num. 15. y mas individualmente en terminos de sentencia executiva, y auto que se manda executar, en que no ay lugar à la apelacion suspensiva, ultra iura in num. 5. & 7. huius §. relataper argum. text. in leg. oratio 16. ff. de sponsalib. D. Vela dissertat. 22. à num. 32. 33. 34. & 35. cum seqq. ibi: Accedit quod cum mandatum de exequendo sit pars executionis, idem de eo, quod de ipsa executione indicandum est, conque el Provisor no ha hecho fuerza, ni agravio en aver declarado no aver lugar al efecto suspensivo por la*
apc-

25
apelacion que Munilla interpuso, segun lo que el mismo D. Vela dize en el num. 26. *ex qq. ab eiusmodi mandato appellationem non admitti, quoad suspendendi effectum contra gloss. & Doctores in argum. commemoratos longe verius est ex mente glossae contrariae, &c.* y cita diversos text. y DD. que dizen lo mismo, D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 1. num. 11. ibi: *Imò appellationi non deferentem, vim nullam facere interposita, ab expeditione, executorialium, & praecepto de exequendo, tam vigore rei iudicatae, quam instrumenti guarantee, alterius vè dispositionis, longe veriore, &c. videndus etiam, dict. 4. part. cap. 1. num. 27.*

13 Lo qual se haze mas sin controversia, atendiendo à que el Provisor por los decretos que Zarcoza obtuvo de la Sagrad. Congregacion, que se refieren en los supuestos de este echo, estava sin arbitrio, y con precisa necesidad obligado à executar lo que en el Breve se mandava, en cuyo caso no es licita la apelacion si, D. Salgado de Reg. protect. part. 1. cap. 4. num. 5. *credimus dicente à indice faciente id quod precise faciendum compelli cogique potest non licet appellare, videndus etiam num. 6. usque ad 10.*

14 Además, que atendiendo à la naturaleza de lo que en el Breve se manda, tampoco pudo tener lugar la apelacion suspensiva, porque era el que el Obispo ajustasse, y liquidasse la cantidad de diezmos que cada Lugar tenia, para conforme à esta liquidacion asignar los Beneficios à cada Lugar, pues es cierto, è indubitado principio, que de la liquidacion que el Juez Executor haze, no se admite la apelacion, ni se puede dezir que ay gravamen que dè assumpto à ella, vt eleganter docet D. Salgad. de Reg. protect. dict. 4. part. cap. 10. à num. 7. *cum plurib. seqq. omnino videndus.*

15 Para mas fundamento de lo hasta aqui alegado, es de advertir, que ni el Obispo, ni el Provisor pudieron por medio alguno que legal sea dexar de ha-

zer lo que obraron, por aſer ſido el Obiſpo mero excu-
 tor, quien como tal *dumtaxat purum factum*, ac-
 nudum ministerium commissum, accomodat nec habet
 causa cognitionem, vt ait D. Salgad. de Reg. protect. dict.
 4. part. cap. 3. num. 11. y ſin las circunstancias que dize
 D. Salg. y quedan referidas en el numer. 7. de este §. no
 puede aver motivo de fuerza, aun concedido, que se
 niega, el que fueſſe mixto executor el Obiſpo.

16 Pero para que no se ponga question ſo-
 bre ello, es de ſuponer la diſtincion, que en el lugar ci-
 tado en el num. 2. pone D. Salgad. afirmando, que mero
 executor es aquel à quien se le comete la execucion de
 el acto, ò negocio, de que plenamente, y con entero co-
 nocimiento antes se avia diſputado, y decidido, mixto,
 èconverſo, ad quod conducit Barboſ. doctrina claus.
 185. à num. 5. D. Salgad. de ſupplicat. ad Sanct. 2. part.
 cap. 34. num. 106. donde pone por vniverſal concluſiò,
 que quando *littera Apostolica habent clausulam vocato-
 riæ. vel vocatis vocandis*, &c. El executor es mixto,
 aliàs es mero, Posth. de manutent. observat. 12. numer.
 62. veaſe nueſtro Breve, y claramente ſe hallarà, que no
 le conviene alguna de las circunstancias, ni aun la mas
 leve para conſiderar al Obiſpo, como mixto, ſino om-
 ni ex capite, mero executor.

17 Lo vno, porque como llevamos funda-
 do en el §. 1. para la reſolucion de la Sagrada Congre-
 gacion precedieron quantas circunstancias eran poſi-
 bles para lo ſeguro, y conſiderado de ella, tal que al
 Obiſpo nil reſtabat agendum: Lo ſegundo, porque en el
 Breve no ay clauſula alguna de las que previene D. Sal-
 gad. dict. cap. 34. num. 106. conque ſegun la comun do-
 ctрина de todos los DD. no ſe puede dezir que el Obiſ-
 po pudo ſer mixto, ſino precisamente mero executor, y
 como tal debiò tantum nudum factum accomodare, ſi-
 quidem recipit potestatem, & iurisdictionem ſtrictiſſi-
 me à commiſſione cuius fines præ oculis habere debet, nec

290
eius limites transgredi, sed sub sua limitibus commissio-
nis contineri, vt ratiocinatur D. Salgad. dict. 4. part. de
R. P. cap. 3. num. 37. per vulgar. iura. in leg. diligenter
§. ff. mandat. leg. non distinguemus, §. fin. ff. de arbitr.
cum alijs, §. num. 41. Index Delegatus non potest inter-
pretari rescriptum, nisi quatenus verba rescripti patiun-
tur. Esto fue lo que executò el Obispo, governòse por
el Breve, tuvole ante los ojos, observò su orden, y sola-
mente para su cumplimiento, y execucion interpuso el
nudo factò, y mero ministerio, conque ni se puede de-
zir que excediò los limites de su mandato, ni que hizo
fuerça, ni agravio alguno à los de Munilla.

18 Finalmente dezimos, que dado caso que
el Obispo pudiesse aver vñado de la jurisdiccionordi-
naria, no alcançamos, lo que asì pudiera adelantar en
su intento Munilla, ni por este medio legalmente se po-
dia dexar de executar lo executado, respectò de que
siendo, como es secundum suam naturam, & qualita-
tem el Breve executivo, coram quocumque iudice,
avia de conservar esta qualidad privilegiada, per text. in
leg. Imperatores, ff. de vectigalib. §. commis. leg. fin. C.
sine censu, vel reliquis, D. Salgad. de supplicat. 2. part.
cap. 34. à num. 44. y pone el exemplo en las letras Aposto-
licas, à las quales dize que no altera la qualidad de
executiva, mutatio, nec iudicum variatio, y prosigue
en el num. 45. 46. 47. y citando las doctrinas de Posth.
Parlador. y otros, asìsimilando este caso, al del instrumē-
to echo en vna Provincia donde era executivo, que en
otra qualquiera lo es, como tambien el que lo es de es-
ta calidad, coram Iudice Ecclesiastico, que la conserva
coram laico, & èconverso, y asì concluye en el numer.
48. diziendo, que quando por el Senado se mandan en-
tregar las letras Apostolicas à la parte, para que vñe de
ellas ante el Ordinario, que si estas tienen la qualidad
privilegiada, siempre la conservan, y el Ordinario ha
de obrar executivamente, y reprueba la opinion de al-

gunos, que dixeron el que en este caso se avia de proceder en juyzio ordinario, quod quam falsum sit ipse Doctor ostendit, *in dict. numer. 48. versic. Quod quam falsum*: y si este es el intento de Munilla, que nos parece no puede ser otro, vea quan poco le puede aprovechar, pues se funda en doctrinas reprobadas, y que manifestamente las convence de falsas la grave autoridad de vn Senador tan venerable: conque tambien de querer intentar este medio, para que en juyzio ordinario, ante el Ordinario se oyese à Munilla aun concedido, que fuesse possible, se descubre su malicia, su mala fee, y animo de ofuscar lo executivo del Breve, quod vitandum est, *ob tradita h. §. num. 10. ne malitijs via aperiatur.*

§. TERCERO.

RESPONDESE A LOS FVNDAMENTOS

contrarios, y dase satisfaccion à algunos reparos.

que se ponen por Munilla, y oponen à

Zarçosa.

1 Parece, que con lo fundado en los numer. y §§. antecedentes, quedava bastante mente assegurada la pretension de Zarçosa, y desvanecido el intento de Munilla; pero porque haze fundamento del auto que diò la Sala en el articulo de retencion, es preciso dezir, y fundar, que este no diò derecho alguno à Munilla, ni que quitò al Obispo la jurisdiccion Delegada, que por derecho le competia, y el Breve literalmente le daba, y para que esto se manifieste, suponemos lo que el auto dice, que es: *No aver lugar à la retencion de dicho Breve, y que se entregasse al Lugar de Zarçosa, para que usasse de el ante el Ordinario Ecclesiastico, como le conviniesse*; este auto se confirmò en revista.

2 De esta decisiõ se quiere inferir por el Abogado de Munilla, que el Obispo debiò vsar de la jurisdiccion

Or-

81
Ordinaria, y no de la Delegada, lo qual procede con mas viveza, atendiendo à que el Breve no està subscrito manu Sanctissimi, y que asì la remission que le hizo la Sala, fue para que vllasse, y exerciesse la jurisdiccion Ordinaria, que por derecho le tocava privativamente, y que no se le avia quitado ob defectum forme, segun lo decisivo del *cap. causa omnes* 20. *Ses. 24. de reformat.* y es puntual la doctrina D. Salgad. *de supplic.* 2. *part. cap. 34. num. 5. § 19.* en cuyo caso se entiende excitada la jurisdiccion Ordinaria, *vt pssim in dict. cap.* ait D. Salgad. *Vid. Illiman & Galitae. t. 1. q. 90. arum. 21. et coram 2. q. 2. t. 23. concem. 48 et 49.*

3 Pero aunque esta doctrina in suo casu es cierta, en el nuestro no puede militar, y sin salir del mismo *cap. 34.* tiene Zarçosa quanto necessita para hazer evidencia de que la Sala por dicho auto no excitò la jurisdiccion Ordinaria, ni quiso que el Obispo vllasse de ella, antes si que procediesse con la Delegada, para lo qual es de suponer, que aviendo D. Salgad. reprobado, y reprehendido diferentes opiniones, que sobre esto refiere desde el *num. 2. cum plurib. seqq.* en el 19. citado, pone por verdadera conclusion lo que se ha dicho en el *num. proximo*, quando las letras Apostolicas se cometen à otro Juez, que no es el mismo Ordinario, y por el Senado se entregan à la parte, para que *præcisè coram Ordinario illis utatur*, y esta precision no se halla en dicho auto, ni nuestro Breve era cometido à Juez extraño, que vno, y otro era necessario para la referida doctrina, atendiendo à lo que dexava enseñado, y supuesto en los *num. 15. 16.* y en este caso que razon dà para que se entienda por esta remission excitada la jurisdiccion Ordinaria? la que no solo no favorece à Muni-lla, sino que destruye su intento, pues dize in dict. *num. 19. Ideò etenim sibi fit per Senatum remissio, quia causa de iure ad ipsum (habla del Ordinario) privativè, & exclusivè ad alios Iudices quoscumque pertinet omnino, iuxta determinationem Concilij*, conque no le tocando,
ni

ni perteneciendo por derecho, como Ordinario, esta causa es infalible, que la remision entonces se haze como à Delegado: Que no pudiesse tocarle como Ordinario queda fundado en el §. 1. de este papel, y assi parece que la opinion de D. Salg. en este num. abriga la pretension de Zarçosa.

4 Y mas si se considera lo que dize en el numer. 20. por depender todo de aver, ò no aver avocacion subscripta, aviendola, supone que la remision al Ordinario, es como Delegado, no la aviendo, la remision fomenta la consolidacion de la jurisdiccion Ordinaria: En nuestro caso ay avocacion formal, de tanto peso, y de tanta autoridad, como si el Breve viniessse firmado de manu Sanctissimi, por ser esta vna de las causas, *qua iuxta Canonicas Sanctiones apud Sedem Apostolicam erat tractanda*, que segun el referido cap. *causa omnes*, igualmente se halla fuera de la jurisdiccion Ordinaria, como las en que su Santidad firma, *vt literaliter ex eo patet, & tenet D. Salgad. dist. 2. part. cap. 6. num. 13. & fusius manet dictum, dist. §. 1. conque æqua lance*, se debe medir vn caso, y otro, y assi la remision fue como à Delegado, no como à Ordinario.

5 Lo que llevamos dicho, y discurrido se haze sin controversia cierto, con lo que este Doctor enseña en el num. 23. pues dize: *Quod quando Ordinarius remittitur causa, quæ sibi de iure non competebat, que es nuestro caso, procedit uti Delegatus; at quando de iure communi sibi aliàs competit, non uti Delegatus, sed ut Ordinarius: At cum Ordinario quando per Senatum fit remissio, eo dumtaxat fundamento movetur, quia causa de iure communi ad Ordinarium privativè pertinet, & sic uti Ordinarius, & potestate Ordinaria in ea procedit, non uti Delegatus*: El fundamento vnico de remitirse por el Senado al Ordinario, como Ordinario la causa, consiste en que por derecho comun le pertenece su conocimiento, esto no se puede dezir en el caso que

83
se disputa, ergo, ni tampoco lo que Munilla dize : Y tambien falta lo que pide, *in dict. num. 23. D. Salg.* para que no pueda proceder como Delegado, nempe, *quod Ordinarius non potest uti Delegatus procedere, quia de eo non fit mentio in commissione*, segun lo que avia dicho, *dict. num. 15. 16. § 19.* porque la comision claramente habla con el, *vt ex Breui patet.*

6 Y insistiendo, y ratificandose en la referida distincion la repite en el *num. 24.* en el versic. *At secus*, y en el versic. *At quando*, dize: *Aliàs cognitio Ordinarius non competebat, tunc Delegata simpliciter censetur vt latè probavimus suprà hac 2. part. cap. 25. à numer. 26. cum seqq.* y prosigue en el *num. 25. § 26.* de este *cap. 34.* muy à favor de esta proposicion, y del intento de Zarçosa, y en los *num.* siguientes habla de la qualidad executiva, de que hemos tratado en el §. proximo.

7 Y finalmente afirmamos, que por la remision echa al Ordinatio, en el auto referido, ni la Sala tuvo intencion de excitar la jurisdiccion Ordinaria, ni tampoco por dicha remision se la pudo dar, porque no la teniendo el Ordinario en el caso de nuestra question, *vt satis manet probatum*, no era, ni es capaz la Sala para comunicarsela : No nos atrevieramos à poner por fin question estas proposiciones, ni con estas voces, si literalmente no las huviera escrito *D. Salgad. dict. cap. 34. num. 8. versic. Tum etiam.*

8 Vbi ita ait : *Tum etiam, quia Ordinarius non est in commissione datus*, habla del Ordinario, como Ordinario, y no como Delegado, *vt videre est in num. antecedent. Nec talem intentionem habuit Sancta Sedes Apostolica, nec per REMISSIONEM SIBI PER SENATVM FACTAM COGNITIONIS VIDETVR SVBRROGATIO EXECUTORIS FIERI, ex eo quia Senatus id facere non potest, cum iurisdictione Ecclesiastica, § maxime spiritali.*

tanquam incapax, carēat penitus, nec iurisdictionem, quam non habet, dare potest nec committere, aut Delegare ex iuribus vulgaribus, nec talis fuit unquam Senatus intentio, nec in eo se intromittit, qui dumtaxat uti protector Concilij certat de eius observantia, y prosigue en el num. 9. à favor de Zarçosa, infriendo à contrario sensu conclusion contraria, cuius argumentum, quam validum sit in iure, omnibus est obvium.

9. Y si el Consejo, y las Chancillerias, solo atienden à la observancia del S. C. T. protegiendo sus Sagrados Canones, y defendiendo sus venerables resoluciones, vna de ellas es en la que se funda el derecho de Zarçosa, conque de aquella proteccion se deriva la que en justicia busca para abrigo de la que ha defendido, y defiende contra la injusta pretension de Munilla.

10. Ni las doctrinas de este cap. 34. in secund. conclus. en que D. Salgad. dize, y funda, dexteritate qua solet, que las causas que se remiten al Ordinario por el Consejo, ò Chancillerias, es para que proceda, y conozca como tal, son aplicables à nuestro caso, porque quando lo enseña, es quando habla, y trata de gracias Beneficiales, pero no de las que *iuxta Canonicas Sanctiones apud Sanctam Sedem Apostolicam sunt tractanda*, y cõ razon legal, pues aquellas por su naturaleza cadunt sub iurisdictione Ordinaria, y estas otras son de semejante jurisdiccion exceptuadas, conque, nil mirum, quod secundum distinctionem allatam, & aprobata, à D. Salgad. dict. cap. 34. num. 23. & 24. la remision sea al Ordinario, como Ordinario, en vnas, y en otras como Delegado.

Satisfecha esta principal objeccion, pasamos aora breviter, & tumultuatie à responder à los demàs fundamentos que en Estrados propuso el Abogado de Munilla, que se reducen à lo que avia escrito en su informacion en derecho sobre la retencion, ut ex dicendis apparebit.

El

12 El 1. fue, que el Breve se oponia à la loable costumbre de la patrimonialidad, fundalo en su informacion num. 53. *vsque ad* 72. y se satisface en la de Zarçosa, num. 68. hasta 74.

13 El 2. que el Breve derogava las constituciones, y privilegios Apostolicos, dizelo en el num. 73. hasta 82. Responde Zarçosa, num. 62. hasta 65.

14 El 3. y 4. que era en perjuizio de tercero, y del Patronato activo, y pasivo, num. 83. *vsque ad* 103. Responde Zarçosa, num. 49. hasta el 56.

15 El 5. que fue obtenido con vicios de obrepcion, y subrepcion, num. 104. hasta 122. se convence no los aver auido por lo que dize Zarçosa, num. 44. hasta 48.

16 El 6. que de la execucion se avian de seguir escandalos, num. 123. hasta 128. Respondecse por Zarçosa al fin del num. 53.

17 El 7. que semejantes Breves no se suelen expedir, por los riesgos que causan las novedades, num. 129. hasta 150. à que satisface Zarçosa, num. 57. hasta el 62.

18 El 8. que Zarçosa era Iglesia anexa de las de Munilla, y que estas eran sus Matrices, fundalo desde el num. 19. al 45. à que concluyentemente satisface Zarçosa desde el num. 72. *vsque ad finem*, y para mas comprobacion de esto ha buelto à presentar en estos autos la escritura de concordia, que tambien presentò en el articulo de retencion, como consta de su informe, num. 32. la qual en ninguna consideracion puede influir para el assumpto de la question presente, y mucho menos atendiendo à que *ex defectu approbationis Superioris*, es desestimable, *arg. text. in cap. conquereute de offic. Ordinar. cap. cum venissent de institutionib. Valeron de transactionib. tit. 3. quest. 6. numer. 4. § 39.* y porque esta circunstancia se puso, como precisa en los poderes, y por no averle cumplido tambien es invalida.

19 Todo esto, y mucho mas, como el dezir, que no se avia citado à los interelados, que es incierto, como del Breve consta se alegò, articulò, y sobre ello se hizieron probanças en el pleyto de retencion, donde todo fue desestimado, conque oy conforme à derecho no puede ser atendido, por aver cosa juzgada que lo impide, vt notissimum est.

20 Tambien se dixo en Estrados por el Abogado de Munilla, que sus partes no avian sido citados, que tambien es incierto, porque quando se les requiriò con el Breve, y executoria, se hizo la notificacion al Cabildo Ecclesiastico, y al Ayuntamiento, en que se hallaron los principales Ministros de la Villa de Munilla, como consta de este pleyto al fol. 60. y vnos, y otros dieron poder, que està à los fol. 62. y 64. para la prosecucion de este pleyto, y quando se debolviò por no venir en estado, al Obispo, despachò nuevo emplazamiento, que se notificò à dicho Cabildo Ecclesiastico, y al Alcalde, y dos Procuradores Generales de Munilla, como consta del proceso à fol. 146. lo qual excluye lo que en contrario se dize, per tradita ab Otero de pasc. cap. 20. à n. 15. § 16. ni de los autos de aora consta averse valido Munilla de este medio.

21 Ni la *constitucion 3. del lib. 3. tit. 2. de las Constit. Synodal. de Calahorra*, es aplicable à Zargola, porque alli habla de los Lugares que no tienen mas de diez vezinos, y nunca han tenido Clerigo que les administre los Sacramentos, y Zargola tiene ducientos vezinos, y siempre ha tenido tres Beneficiados, que han eligido el servicio de la Iglesia à su arbitrio, y segun su antiguedad.

22 Ex qq. parece ser justo el intento de Zargola, y assi espera se ha de diferir en todo à favor de su pretension, S. I. O. D. V. D. C.

*Doct. D. Salvador Phelipe
de Lemos.*

Cathedratico de Visperas de Leyes;

Todo esto y mucho mas como el dize
que no le va criado a los intercedidos que es incierto
como del breve consta lo alego, y lo que el
señalado propone en el pleito de rescencion, donde
todo fue deslindado, como oy conforme a derecho
no puede ser acobado, por aver sido pagado por la
impida, ve notandum est.

Tambien lo dize en Estados por el Abo-
gado de Manila, que las partes no avian a lo intercedido
que tambien es incierto, porque quando se le intercedio
con el breve, y excoleccion, se hizo la notificacion al
Castillo Eclesiastico, y al Ayuntamiento, en que se ha-
llaron los principales Ministros de la Villa de Manila,
como consta de este pleito al fol. 60. y vnos, y otros
dieron poder, que ellos lo fol. 61. y 62. para la pro-
secucion de este pleito, y quando se debelvio
por no venir en el dicho pleito, despues de aver
pazamiento, que lo notifico a dicho Castillo Eclesiastico
y al Alcalde, y dos Procuradores Generales de Ma-
nila, como consta del proceso al fol. 1. de la qual exco-
lecion se dio en contrario lo que por trasla de Oficio de
pase, cap. 20. de la ley 1. de la ley 1. de la ley 1. de la ley 1.
avien valido Manila de este medio.

En la confesion del fol. 1. de las
Confesiones de los Intercedidos, es aplicable a los
porque alli habla de los Intercedidos que no tienen mas de
diez vecinos, y nunca han tenido Clerigo que les ad-
ministre los Sacramentos, y a los que no han de tener
vecinos, y siempre han tenido tres beneficiados, que han
elegido el servicio de la Iglesia la abito, y segun la
antiguedad.

Ex qd parece ser justo el intercedido de 2.
cosa y al efecto se ha de dictar en todo a favor de la
intercedida, 21. O. V. D. C.

Don D. Juan de los Rios
de la Cruz
Cathedra de Viceroy de la Cruz

Handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is faint and mostly illegible due to fading and the texture of the paper.



f

Sobre fuerza recibida en 399. el 1. trata quando el Vez es delegado. el 2. quando
la sentencia es executiva. el 3. quando por la remision de la causa hecha por el
converso al Ordinario, se procede como tal, o como delegado.



